



Oficio No. PAN-SEJV-2022-0047

Quito D.M, 19 de noviembre de 2022

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR PRESUPUESTOS INCREMENTALES EN SALUD Y EDUCACIÓN.**

En sesión del 01 de noviembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 07 de octubre de 2022 mediante Oficio No. T.312-SGJ-22-0199.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR PRESUPUESTOS INCREMENTALES EN SALUD Y EDUCACIÓN**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 12 de julio de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR PRESUPUESTOS INCREMENTALES EN SALUD Y EDUCACIÓN**” y, en segundo debate el día 08 de septiembre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 07 de octubre de 2022, mediante Oficio No. T.312-SGJ-22-0199. Finalmente, en sesión del 01 de noviembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR PRESUPUESTOS INCREMENTALES EN SALUD Y EDUCACIÓN**”.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República establece en el número 5 del artículo 3 que es deber primordial del Estado: *“planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indiscutible para el buen vivir;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República consagra a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación entre otros que sustentan el buen vivir. Además, el Estado deberá garantizar este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;
- Que** los artículos 39 y 45 de la Carta Magna garantizan el derecho a la educación de jóvenes y niños, niñas y adolescentes, respectivamente;
- Que** el artículo 286 de la Constitución de la República señala que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno: *“se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”*;
- Que** el artículo 340 de la Constitución de la República, señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y

coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, entre otros;

- Que** el artículo 347 de la Constitución de la República establece como responsabilidad del Estado el fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas;
- Que** la Constitución Ecuatoriana en el artículo 348 consagra que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación, se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros;
- Que** el primer inciso de la disposición transitoria Decimoctava de la Constitución de la República establece que: *“el Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto”*;
- Que** la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución de la República establece que: *“el Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del Sistema Nacional de Salud, se incrementará cada año un porcentaje no inferior al cero punto por ciento del Producto Interno Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento”*;
- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la educación es un derecho humano fundamental y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos;
- Que** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece en su artículo 97 que la Programación Presupuestaria Cuatrianual es el documento en que: *“se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la identificación de las metas, los*

recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución”;

Que de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ejercicio económico coincide con el año calendario;

Que es necesario normar la metodología que determinará el mecanismo mediante el cual se designará el presupuesto, para evitar que la comparación respecto a ciertos indicadores presupuestarios viabilice una asignación diferente a la establecida en la norma constitucional; y que evite la regresión de porcentajes de asignación presupuestaria para los rubros de educación inicial básica y el bachillerato y del Sistema Nacional de Salud, que atenta contra el principio de progresividad de derechos; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales previstas en el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS
PARA GARANTIZAR PRESUPUESTOS INCREMENTALES EN SALUD Y
EDUCACIÓN**

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el procedimiento de cálculo de los incrementos anuales a realizarse en el Presupuesto General del Estado para educación inicial, básica y bachillerato y para el Sistema Nacional de Salud con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones transitorias Decimooctava y Vigésima Segunda de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- A continuación del artículo 80 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 80.1.- Cálculo incremental.- *Para el cálculo del incremento anual de las asignaciones presupuestarias en educación inicial, básica y bachillerato, así como en el Sistema Nacional de Salud previstos en las disposiciones transitorias*

Decimoctava y Vigésima Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, se deberá utilizar las asignaciones respectivas en el presupuesto inicial del año en curso o el codificado del mes anterior a la elaboración de la proforma del Presupuesto General del Estado. Para el cálculo anterior se tomará, de manera obligatoria, el valor más alto de entre el presupuesto inicial del año en curso o el codificado del mes anterior a la elaboración de la proforma del Presupuesto General del Estado.

El incremento resultante, no será inferior al cero punto cinco (0.5%) del Producto Interno Bruto nominal estimado para dicha proforma.

Artículo 80.2.- Cómputo de las asignaciones para educación.- *Para el cálculo de las asignaciones totales para educación inicial, básica y bachillerato, el ente rector de las finanzas públicas incluirá las asignaciones de la entidad rectora en materia de educación, de las entidades del gobierno central que estén bajo su rectoría, de los institutos nacionales del sector educación y de los organismos nacionales de regulación y control del sector educación.*

Se incluirán también las asignaciones de entidades que tengan como único fin la atención en educación inicial, básica y bachillerato que pertenezcan a otra clasificación sectorial del Presupuesto General del Estado. Estas entidades deberán coordinar su planificación y ejercicio presupuestario con el ente rector del sistema nacional de educación.

No se podrá incluir a entidades y organismos de educación superior ni otros organismos que no tengan como su objetivo principal la educación inicial, básica y bachillerato, ni tampoco aquellos que no formen parte del Presupuesto General del Estado.”

Artículo 80.3.- Cómputo de las asignaciones para salud.- *Para el cálculo de las asignaciones totales para el Sistema Nacional de Salud en la Proforma del Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas incluirá las asignaciones de la entidad rectora en materia de salud pública, de las entidades del gobierno central que estén bajo su rectoría, de los institutos nacionales del sector salud y de los organismos nacionales de regulación y control del sector salud.*

Se incluirán también las asignaciones de entidades que tengan como único fin la atención en salud y que pertenezcan a otra clasificación sectorial del Presupuesto

General del Estado. Estas entidades deberán coordinar su planificación y ejercicio presupuestario con el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

No se podrá incluir entidades del sistema de salud que no formen parte del Presupuesto General del Estado.

Artículo 80.4.- No regresión.- *Cuando se alcance la asignación constitucional de mínimo seis por ciento (6%) del Producto Interno Bruto para la educación inicial, básica y bachillerato; o, mínimo cuatro por ciento (4%) del Producto Interno Bruto para el Sistema Nacional de Salud, la proforma del Presupuesto General del Estado contendrá la asignación que permita conservar al menos dicho porcentaje en el año siguiente.*

Cuando se alcance las metas establecidas en el inciso anterior, estas asignaciones sólo podrán reducirse nominalmente si en la proforma del Presupuesto General del Estado presentada se prevé una caída del PIB nominal, en cuyo caso se mantendrán asignaciones relativas al PIB no menores a la meta constitucional antes señalada.”

Artículo 3.- A continuación del artículo 105 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas agréguese el siguiente artículo:

“Art. 105.1.- Responsabilidad de cumplimiento.- *El Ministro de Economía y Finanzas será responsable del cumplimiento de la presente ley. En caso de incumplimiento será objeto de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”*

Artículo 4. No disminución de las asignaciones para Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y del presupuesto de Educación Superior a través de modificaciones presupuestarias.- En el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en el inciso primero y en el inciso cuarto, después de la frase: “con excepción de los ingresos de la Seguridad Social” agregar “, las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior.”

Artículo 5.- En el artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas efectuar las siguientes reformas:

1. En el tercer inciso reemplazar la palabra “semestra” por “trimestra”.

2. En el tercer inciso reemplazar el número “90” por “45” y la palabra “*semestre*” por “*trimestre*”.
3. En el cuarto inciso después de la frase “*órganos legislativos*” incluir la frase “*en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.*”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el primer día del mes de noviembre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ALVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General